Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1731/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3263/2025
ACTOR: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DE MANDADA:** AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos en copias certificadas** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Jalisco, en lo sucesivo **"el recurrente"**, en contra del acuerdo del **6 seis de abril del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **3263/2025** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **11 once de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, **"el recurrente"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante proveído del **19 diecinueve de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación antes referido y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual ocurrió, como se aprecia del oficio presentado el 28 veintiocho de mayo del 2026 dos mil veintiséis.

3. A través del **oficio 894/2026** suscrito por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el **25 veinticinco de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas del juicio administrativo **3263/2025** del índice de la citada Sala Unitaria para la resolución del presente recurso.

4. En la **Décimo Quinta** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **2 dos de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1731/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas **ese mismo día**, a través del **oficio 6227/2026,** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que se procede a resolver el presente recurso, y;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los

artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Procedencia: Esta Sala Superior estima que el recurso que nos ocupa es **improcedente**, toda vez que en el acuerdo recurrido, en lo que aquí interesa, se determinó únicamente notificar a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco para que se manifestara respecto de la solicitud de la demandada de llamarla al juicio de origen como tercero interesado, por lo que dicha determinación **no es susceptible de ser combatida mediante el Recurso de Reclamación, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

7. En efecto, lo recurrido por sí mismo **no es la admisión o rechazo a la intervención del coadyuvante o del tercero**, sino sólo se ordena comunicarle lo planteado por la demandada para efecto de que previo a realizar dicha determinación conocer si en opinión de la propia autoridad que se pretende llamar a juicio tiene o no el interés jurídico y si debe o no ser parte del juicio, así como las razones y fundamentos en las que sustente ello, para así la Sala Unitaria pueda tener mayores elementos para en diverso acuerdo decretar la admisión o rechazo de la intervención del tercero.

8. Así pues, no se está en la hipótesis de la fracción III del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ni en ninguna otra, como se expone más adelante.

9. En este orden de ideas, a criterio de los que aquí resuelven, para que el medio de impugnación pueda ser analizado en los términos pretendidos, resulta indispensable que la determinación combatida se encuentre comprendida dentro de alguno de los supuestos expresamente previstos por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a continuación se transcribe

> *"Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*
> *I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*
> *II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*
> *III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*
> *IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;*
> *V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías;*
> *VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;*
> *VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;*
> *VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*
> *IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad liquida la indemnización por tal concepto;*
> *X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;*
> *XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o*

XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva."

10. Por lo tanto, toda vez que **no encuadra en ninguno de los supuestos previstos del artículo 89 de la ley del ramo**, ya que dicho precepto normativo expresamente establece que podrá interponerse el recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas; **admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero**; concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas; modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías; dejen sin materia el incidente de medidas cautelares; resuelvan sobre la queja a que se refiere la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto; admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta, resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta o resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

11. Por otra parte, la resolución controvertida en el presente recurso tampoco está en los supuestos del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

> *"Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.*
> *De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo."*

12. En efecto, el auto recurrido no fue emitido por el Presidente de este Tribunal, ni es de los acuerdos de trámite dictado en la substanciación de los recursos por las salas.

13. No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el acuerdo del **19 diecinueve de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, emitido por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria, haya recibido a trámite el recurso de reclamación en el expediente de origen, pues dicho proveído no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior como Cuerpo Colegiado.

14. Al respecto, se estima oportuno invocar, por analogía, la jurisprudencia número 18 sustentada por la Primera Sala de la Suprema

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 114, tomo VI, común, novena época, del Apéndice 2002, que dice:

> *"**RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.** De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado."*

15. Asimismo, conviene señalar en el presente asunto que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de partes en el juicio administrativo, entre otros, el demandante, las autoridades demandadas y el tercero que tenga un **derecho incompatible con la pretensión del demandante**.

16. De ello se desprende que el carácter de **tercero interesado** no deriva de la sola circunstancia de que una autoridad haya intervenido de alguna manera en los antecedentes del acto administrativo impugnado, sino que es indispensable que exista un derecho propio cuya subsistencia pueda verse afectada por las pretensiones deducidas en el juicio y que, además, resulte incompatible con las de la parte actora.

17. En el caso concreto, la autoridad demandada solicito a la Sala de origen que llamara a juicio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, esencialmente, porque el oficio número [No.2] ELIMINADO el número 16 [16], emitido por dicha autoridad, constituye el antecedente del crédito fiscal cuya legalidad se controvierte.

18. Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para conferirle el carácter de **tercero interesado**, a dicha autoridad ello es así, pues el hecho de que un acto administrativo constituya un antecedente, elemento o presupuesto para la emisión de la determinación posteriormente impugnada, no implica que la autoridad que lo emitió sea titular de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, ni que la eventual nulidad del acto controvertido produzca, por sí misma, una afectación a su esfera jurídica.

19. En ese sentido, debe distinguirse entre la intervención que una autoridad haya tenido en los antecedentes del acto impugnado y la existencia

de un derecho propio e incompatible con la pretensión del actor, pues únicamente este último supuesto permite reconocerle legitimación para comparecer al juicio con el carácter de tercero interesado.

20. Así, aun cuando el oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco hubiese servido de antecedente para la determinación del crédito fiscal, ello no significa que dicha autoridad sea titular del crédito, que tenga un derecho propio respecto de su cobro, ni que la resolución que eventualmente se dicte en el juicio pueda generar una afectación directa a un derecho jurídicamente tutelado de la propia Auditoría.

21. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para que la recurrente tenga el carácter de tercero interesado.

22. En ese sentido, el recurso de reclamación constituye un medio de defensa de naturaleza estrictamente legal y, por tanto, **su procedencia se encuentra limitada a las hipótesis expresamente establecidas por el legislador**, sin que sea jurídicamente posible extenderlas a supuestos diversos mediante interpretación analógica.

23. Por tanto, el recurso intentado resulta **improcedente**, al no actualizarse los presupuestos legales necesarios para su estudio en los términos pretendidos por el recurrente. Por consiguiente, al resultar improcedente el recurso de reclamación intentado, procede declarar que **no ha lugar a realizar el estudio de los agravios formulados**, al existir un impedimento jurídico para abordar el fondo de la controversia planteada.

24. Por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en párrafos anteriores, esta Sala Superior determina que resulta **improcedente** el medio de defensa planteado por dicha disconforme por las razones expuestas previamente.

25. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de reclamación formulado por **"el recurrente"**, en contra del acuerdo del 6 seis de abril **del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **3263/2025** de su índice, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el **Secretario General de Acuerdos**, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1731/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3263/2025
ACTOR: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DE MANDADA:** AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*